

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFÁRMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual resolvió sobre unas medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA. contra la E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

**ANTECEDENTES.**

INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

<b>No. FACTURA DE VENTA</b>	<b>SUMA</b>
50520	\$ 16.061.418
50519	\$ 16.078.462
50521	\$ 16.080.459
50522	\$ 16.086.720
50515	\$ 2.666.966
50518	\$ 16.096.190
50616	\$ 9.512.578
50517	\$ 6.560.812

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

50549	\$ 16.087.484
50550	\$ 16.053.855
50548	\$ 15.825.389
50622	\$ 7.122.857
50700	\$ 13.014.208
50693	\$ 16.086.915

Igualmente, pide que se condene a la parte ejecutada al pago de los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, libró la orden de pago solicitada, y correlativamente decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer la ejecutada en las diferentes entidades bancarias, y, los que tenga por concepto de contratos, cuentas por pagar, convenios interadministrativos o por cualquier concepto en el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental. Limitando esta medida en la suma de (\$275.001.470) y advirtiendo su práctica únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional.

Posteriormente, mediante escrito remitido el 8 de febrero de 2021, el apoderado judicial de Insufarmacos del Oriente LTDA, pidió a esa judicatura el rompimiento del principio de inembargabilidad, en aras de que se dé efectivo cumplimiento a las medidas cautelares impuestas.

Al respecto, considera que no todos los recursos de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, son inembargables, si se tiene en cuenta que ese principio es relativo y no absoluto, y, por ende, existen excepciones a la regla general, en la medida que, cuando las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participación, se debe garantizar el pago efectivo de los servicios.

De ese modo, indica que, como en el presente caso, el suministro de medicamentos fue para atender el objeto principal de la E.S.E, mal puede

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

escudarse ahora en que son recursos del SGP, para evitar el pago y cumplimiento de la obligación.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Mediante auto dictado el 29 de junio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, no accedió al requerimiento incoado por la parte ejecutante, con fundamento en que no se están reclamando obligaciones ejecutivas emanadas de la prestación de servicios de salud, *sino de una actividad conexas, pero distinta*, y por lo tanto, la actividad que involucra los títulos ejecutivos no está dentro de las excepciones de inembargabilidad, pues la entidad ejecutante no es un prestador de servicios de salud a los usuarios de la E.S.E ejecutada, pese a la contratación comercial que con ella contrajo.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA, presentó recurso de apelación, argumentando que la deuda pretendida deviene de una obligación clara, expresa y exigible, como son las facturas de venta, que devienen del *suministro de medicamentos* para garantizar el cumplimiento del objeto social de la E.S.E ejecutada, y en ese sentido, se cumplen los presupuestos establecidos en providencias de las Altas Cortes, para el rompimiento de la inembargabilidad, aunado a que de no concederse esa medida, difícilmente se conseguirían los fines del proceso ejecutivo, y se estaría en un presunto exceso ritual manifiesto por el análisis erróneo acerca de la interpretación restrictiva frente al alcance de la medida.

A continuación, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, la juez de primera instancia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 29 de junio de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

### **CONSIDERACIONES.**

Primigeniamente, es del caso mencionar que esta magistratura en Sala Unitaria procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 29 de junio de 2021, que resolvió sobre unas medidas cautelares, al ser el mismo precedente contra dicho auto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala Unitaria, dentro de su competencia, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez *a quo* de no acceder al decreto de medidas cautelares, conforme a las reglas de excepción del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica al sector salud, al considerar que la deuda insoluta que se reclama, por vía ejecutiva, no deviene de la prestación de servicios de salud, sino de una *actividad conexas, pero distinta*.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar errada esa decisión de primera instancia, al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, se configura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, como quiera que los dineros perseguidos, se derivan de la compra de medicamentos realizada por la parte ejecutada a la ejecutante, en desarrollo de la prestación de servicios de salud, por lo que se revocará el auto del 29 de junio de 2021, en lo que fue objeto de apelación.

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

De la misma manera, los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo el embargo y secuestro una de esas medidas.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

No obstante, algunas de las medidas cautelares presentan restricción constitucional y legal. Es así como el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

*«los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».*

En esa misma perspectiva, se encuentra lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, donde se prevé:

*«ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)*».

En términos precisos, en materia de salud, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señaló que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”; norma sometida a control previo de constitucionalidad mediante sentencia C-313 de 2014; en ese mismo sentido, el artículo 2.6.4.1.4., del Decreto 780 de 2016, adicionado al Decreto 2265 de 2017 por el apartado 2º, refiere de igual forma la inembargabilidad de los recursos de la ADRES, y el artículo 21 del Decreto No. 028 de 2008, que determina los servicios que se cubren con recursos del Sistema General de Participaciones, como la salud, se tornan inembargables, con el fin de evitar situaciones que afecten la calidad y cobertura de estos servicios esenciales, derivadas de decisiones judiciales de embargo.

A la par de este marco normativo, la jurisprudencia de las altas Cortes ha venido recabando que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son por regla general inembargables, dada la necesidad de

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población<sup>1</sup>.

Conforme a dicho principio, se propende por una adecuada provisión, manejo y administración de los fondos básicos para la salvaguarda de derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado, razones de más, esgrimidas por las Cortes para legitimar la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud.

Pero con esa misma insistencia, la jurisprudencia ha referido que el principio de inembargabilidad sobre estos recursos no aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. Así, en sentencia C-543 de 2013 precisó como excepciones:

*«(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup> (...). «(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup> (...). «(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup> (...). «(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran **como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup> (...» (subraya fuera de texto).*

Conforme a esa línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, en especial, en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2014, se prohijaron excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del estado, admitiendo una *cuarta categoría*, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010. C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras Así lo reitera la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en sentencias STC14198-2019, STC2705-2019, STC15986-2019, STC245-2020, STC263-2020, STC2508-2020, STC1479- 2020, STL6430-2018, STL3466-2018, STL7686-2019, STL1942-2020

<sup>2</sup> STC STC3118-2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

Pero esa cuarta excepción no se restringe a las obligaciones adquiridas por el Estado y enmarcadas en las otras excepciones, como lo interpreta el Juez de instancia, sino a la posibilidad de embargar recursos provenientes del Sistema General en Participación direccionados a cumplir un fin específico –salud–, sea prestado por entidad pública o privada, cuando la obligación surge de la prestación de un servicio de esa naturaleza.

El Derecho a la salud comprende: *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental, y de restablecerla cuando se presente una perturbación a la estabilidad orgánica y funcional de su ser, implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento»*<sup>3</sup>.

Pero cuando esa estabilidad orgánica y funcional de desequilibra, para su restablecimiento, la población mas pobre, no afiliada al régimen contributivo de salud, ni financiada con recursos del régimen subsidiado, acude a la ESE, quien para esos fines debe suministrar a sus usuarios medicamentos, sustancia que sirve para curar o prevenir una enfermedad, para reducir sus efectos sobre el organismo o para aliviar un dolor físico.

En la mayoría de los casos abordados por la Corte Suprema de Justicia, tanto en la Sala Civil como Laboral, se trata de acciones de tutela promovidas por entidades particulares en donde el tema central es precisamente la inembargabilidad de dichos recursos, concluyendo, que la medida se torna procedente, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieren como fuente la actividad a la cual estaban destinados los recursos, lo que impone la identificación del bien consignado en los títulos ejecutivos que sustentan la solicitud de la medida cautelar.

Así, en la tutela promovida por Clínica Materno Infantil San Luis S.A. de Bucaramanga, conforme al ejecutivo seguido contra SALUD VIDA EPS, afirmó:

*«A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal estimó la inexistencia de excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP.*

*Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a*

---

<sup>3</sup> C.C.T587-1993

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

*las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)*”.

*La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga “(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)”, imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”, lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas (STC14198-2019)<sup>4</sup>.*

Es así como la Corte Constitucional ha denotado el carácter relativo de este principio, al indicar textualmente que *el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores propios y derechos reconocidos en la carta política. En esa medida, la facultad del legislador también debe ejercerse desde los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros*<sup>5</sup>.

Bajo esos parámetros, sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes providencias ha acogido esa postura, entre ellas, en reciente sentencia de tutela STC2705-2019 del 5 de marzo de 2019, en un caso de similares aristas en el que se pretendía el pago de varias facturas generadas en virtud de tres contratos de suministro de medicamentos hospitalarios, material médico quirúrgico y de uso médico especial, en la cual adujo que:

*“(...) si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y, por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.*

*Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones*

---

<sup>4</sup> 7 En esos mismos términos se pronunció en las sentencias STC2705-1999, STC15986 de 1999, STC2508-2020 y STC1479-2020

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008, Mg. Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

*laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran*". -subrayado fuera de texto-

Frente al caso concreto, esa Corporación concluyó:

*“Bajo tales supuestos, correspondía entonces al Juzgado establecer si el levantamiento de la medida cautelar decretada, era procedente, no solo a la luz de las disposiciones de los artículos citados en precedencia, sino además, **ponderar si dadas las circunstancias especiales que rodean la ejecución, se cumplía alguna de las excepciones que la jurisprudencia constitucional desarrolló en torno a la inembargabilidad de los recursos del Estado, específicamente aquellos destinados a financiar el sistema de Seguridad Social en Salud.*** -negrilla fuera de texto-

(...)

*De ahí, que sea plausible que ningún sustento factico o normativo realizó el juez para emitir su pronunciamiento, pues se limitó a indicar que aquellos recursos no eran embargables, pero no indago sobre el asunto verdaderamente importante; las medidas cautelares, en donde le competía establecer las mismas eran aplicables o no al caso en concreto”*

Teniendo en cuenta esa línea jurisprudencial, fuerza concluir que la inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P, no solo admite las excepciones que el propio legislador establece, sino que, debe tenerse en cuenta adicionalmente, las precisas excepciones desarrolladas por las altas Cortes, y si bien es cierto la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma en mención, lo cierto es que decantó la posición reiterada de dicha Corporación sobre la materia y que se ha venido sosteniendo hasta la fecha, al definir y desarrollar un régimen de excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del SGP, decisiones que han generado una línea jurisprudencial vinculante, la cual acoge este Tribunal.

En el *sub-lite*, se tiene que lo perseguido por INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA, a través del presente proceso ejecutivo singular, es el pago de 14 facturas de venta generadas para el suministro de *medicamentos* a favor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Al respecto, se advierte que la juzgadora de primera instancia libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, y decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer la parte ejecutada en las entidades bancarias, y por concepto de contratos, cuentas por pagar,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

convenios interadministrativos o por cualquier concepto en el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental, pero solo sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional.

Asimismo, se constata que, mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 8 de febrero de 2021, se le solicitó al juzgado de conocimiento que no tuviera en cuenta, en el caso de marras, el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, debido al rompimiento del mismo, por la naturaleza de la obligación que se reclama.

En el anterior orden de ideas, de conformidad con los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional, expuestos en las consideraciones que anteceden, se tiene que, como lo que se busca es el recaudo de una acreencia que fue producto de la provisión de medicamentos, tal y como se encuentra relacionado en las facturas de venta que acompañan la demanda, las obligaciones perseguidas ejecutivamente, gozan de especial protección frente al renombrado principio de inembargabilidad de dineros de la salud, puesto tienen su génesis en la actividad que se financia con los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social en Salud, es decir, los títulos fueron adquiridos en desarrollo de la actividad de salud y para esos exclusivos fines, por lo que surge la excepción a tal prerrogativa.

Pues si ello no fuera así, una aplicación directa de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, tornaría inocuo el cobro que se persigue de la obligación insoluta, sin contar con el desgaste innecesario de la administración de justicia.

Recuérdese que la inembargabilidad reprochada no es absoluta y, por el contrario, conforme con lo previsto por la Corte Constitucional, una de las excepciones permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las deudas cuyo pago se pretende tengan origen en aquellas actividades a las cuales estaban destinados esos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

Luego, como el proceso ejecutivo singular fue iniciado con el propósito de obtener el pago de diferentes facturas, emitidas por concepto de suministro de medicamentos a favor de la E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, es claro que sí había lugar a aplicar las reglas descritas de excepción a la inembargabilidad, pues la fuente de los títulos objeto de recaudo reposa en la prestación de servicios de salud.

Además, a juicio de esta Magistratura, no sería justificable que, la E.S.E ejecutada haya adquirido productos por parte de Insufarmacos del Oriente LTDA, a fin de atender la salud de sus pacientes, se emitan unas facturas por tales rublos, para que finalmente esta no pueda perseguir su pago por la inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Por tales motivos, se revocará el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), que resolvió sobre unas medidas cautelares, y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, que emita una nueva decisión, frente a la solicitud presentada por INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA., el 8 de febrero de 2021, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por INSUFÁRMACOS DEL ORIENTE LTDA contra la E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en lo que fue objeto de apelación.

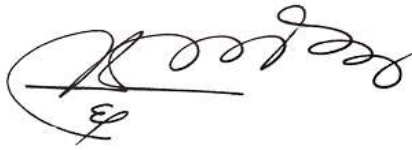
**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, emitir una nueva decisión, frente a la solicitud presentada por INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA., el 8 de febrero de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.  
**DEMANDADO:** E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2020 00264 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

**TERCERO:** sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado